



Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general
4 de abril de 2012
Español
Original: inglés

Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

80º período de sesiones

13 de febrero a 9 de marzo de 2012

Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 9 de la Convención

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

Jordania

1. El Comité examinó los informes periódicos 13º a 17º de Jordania, presentados en un solo documento (CERD/C/JOR/13-17), en sus sesiones 2153ª y 2154ª (CERD/C/SR.2153 y 2154), celebradas los días 1º y 2 de marzo de 2012. En su 2166ª sesión (CERD/C/SR.2166), celebrada el 8 de marzo de 2012, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra que el Estado parte haya presentado su informe, aunque con retraso, y expresa su agradecimiento por las respuestas orales sinceras y constructivas proporcionadas por la delegación multisectorial durante el examen del informe.

3. El Comité celebra que el Estado parte haya incluido en su informe periódico información nueva y actualizada sobre la aplicación de la Convención.

B. Aspectos positivos

4. El Comité acoge con satisfacción las recientes modificaciones de la legislación realizadas por el Estado parte para reforzar la protección de los derechos humanos y hacer efectiva la Convención, a saber: la modificación de la Constitución de Jordania, en septiembre de 2011, para fortalecer el estado de derecho, y las enmiendas al Código del Trabajo, en agosto de 2010, que ampliaron el ámbito de aplicación del derecho laboral para que incluyera a los trabajadores domésticos migratorios.

5. El Comité observa con reconocimiento el establecimiento en 2002 del Centro Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los Principios de París.

6. El Comité observa con interés que, desde el examen de su 12º informe periódico, el Estado parte se ha adherido a varios instrumentos internacionales, o los ha ratificado, como los siguientes:

a) El Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en junio de 2009;

b) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en mayo de 2009;

c) La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, en marzo de 2008;

d) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en mayo de 2007;

e) El Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, en diciembre de 2006;

f) El Convenio N° 182 (1999) de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación, en abril de 2000.

C. Motivos de preocupación y recomendaciones

7. El Comité acoge con agrado la información contenida en el informe del Estado parte, pero observa que la información censal es limitada y desea recibir información adicional sobre las características y la situación particular de los diversos grupos étnicos.

De conformidad con su Recomendación general N° 8 (1990) relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención (identificación con un determinado grupo racial o étnico), y con los párrafos 10 a 12 de las directrices relativas a los documentos específicamente destinados al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que deben presentar los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención (CERD/C/2007/1), el Comité pide al Estado parte que incluya en su próximo informe periódico datos desglosados, particularmente por origen étnico, y especialmente sobre el disfrute del derecho a la educación y el desarrollo socioeconómico.

8. El Comité observa que el Estado parte es un Estado monista y que las convenciones internacionales, incluida la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, inciden directamente en su sistema jurídico y tienen primacía sobre él. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que la legislación del Estado parte no contenga una definición clara de la discriminación directa e indirecta (art. 1).

El Comité recomienda al Estado parte que introduzca una definición clara de la discriminación directa e indirecta en sus leyes administrativas, penales y civiles. Para ello, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 14 (1993) sobre la definición de la discriminación racial.

9. Si bien el Comité observa que el artículo 6 de la Constitución del Estado parte consagra la igualdad ante la ley, le preocupa que el alcance y la formulación de ese derecho en la Constitución se limite a "los jordanos son iguales ante la ley" (art. 5).

Recordando su Recomendación general N° 30 (2004) sobre la discriminación contra los no ciudadanos, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de seguir modificando su Constitución para extender su aplicabilidad a todas las personas bajo la jurisdicción de Jordania, incluidos los extranjeros.

10. Reiterando sus observaciones finales anteriores (CERD/C/304/Add.59, párr. 7), al Comité le sigue preocupando que algunas disposiciones del Código Penal no se ajusten plenamente al artículo 4 de la Convención y se circunscriban a los grupos que constituyen la nación, lo que hace que las disposiciones del artículo 4 no se apliquen plenamente y que los no ciudadanos no reciban toda la protección prevista en el artículo 5 a) y b) de la Convención (arts. 4 y 5).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de modificar su Código Penal, de conformidad con los artículos 4, 5 a) y 5 b) de la Convención, a fin de garantizar la plena protección de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado parte. Para ello, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 7 (1985), relativa a la legislación destinada a erradicar la discriminación racial.

11. Al Comité le preocupa que, con arreglo a la Ley de la nacionalidad jordana (Ley N° 6 de 1954), se impida a los hijos de mujeres jordanas casadas con extranjeros obtener la nacionalidad jordana al nacer (art. 5).

El Comité recomienda al Estado parte que revise y modifique la Ley de la nacionalidad jordana (Ley N° 6 de 1954) para garantizar que las mujeres jordanas casadas con extranjeros tengan derecho a transmitir su nacionalidad a sus hijos en condiciones de igualdad y sin discriminación. Para ello, el Comité señala a la atención del Estado parte su Recomendación general N° 25 (2000) relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género.

12. El Comité toma nota de la información facilitada por la delegación del Estado parte de que la privación de la ciudadanía a personas originarias de la Ribera Occidental del territorio palestino ocupado está sujeto a la comprobación de las posibilidades que tiene la persona afectada de regresar a la Ribera Occidental, y de que es posible recurrir dicha privación de la nacionalidad. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando profundamente que el Estado parte retire la nacionalidad a sus ciudadanos de origen palestino. El Comité destaca que esta práctica vulnera las legislaciones jordana e internacional, particularmente el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y expresa su profunda preocupación ante el hecho de que estas personas puedan convertirse en apátridas y perder su derecho a la educación, la atención de la salud, la propiedad o la residencia en Jordania. El Comité también observa con preocupación que los hijos de hombres que ven revocada su nacionalidad también pierden la suya automáticamente, incluso si son adultos (art. 5).

De conformidad con el derecho internacional y la propia legislación del Estado parte en materia de nacionalidad, el Comité insta al Estado parte a que ponga fin a la práctica de retirar la nacionalidad a personas originarias del territorio palestino ocupado. Además, pide al Estado parte que devuelva la nacionalidad a las personas que se han visto afectadas por esta práctica en el pasado y en la actualidad. El Comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961.

13. El Comité valora positivamente la Ley electoral de 2010 del Estado parte, que aumenta el número de escaños correspondientes a los distritos urbanos, donde vive la mayoría de los jordanos de origen palestino, pero le preocupa que la estructura actual del

parlamento del Estado parte siga estando desproporcionadamente desequilibrada en favor de los distritos rurales. Al Comité también le preocupa que, al ser residentes extranjeros, la gran población de refugiados de Jordania siga sin poder participar en los procesos políticos y en la adopción de decisiones en el Estado parte. Le preocupa asimismo que las fuerzas de seguridad, de cuyos altos mandos suelen estar excluidos los jordanos de origen palestino, sigan influyendo significativamente en la vida política de Jordania, hasta el punto de limitar la libertad de expresión y de reunión de los ciudadanos (art. 5c)).

El Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de seguir modificando su Ley electoral y la proporción de los escaños en el Parlamento para que los jordanos de todos los orígenes étnicos, así como los residentes no nacionales, estén proporcionalmente representados en la política y en el proceso de adopción de decisiones del país. Además, el Comité recomienda al Estado parte que estudie la posibilidad de adoptar medidas, como la aplicación de cuotas mínimas, para aumentar la proporción de personas de origen palestino en la dirección de sus fuerzas de seguridad.

14. El Comité está preocupado por la información según la cual los trabajadores no jordanos sufren discriminación en relación con el salario mínimo y el acceso a la seguridad social. Además, al Comité le preocupa que la nueva reglamentación sobre los trabajadores domésticos migratorios, en vigor desde agosto de 2009, tras la inclusión de los trabajadores domésticos en la legislación laboral en julio de 2008, restrinja algunos derechos fundamentales de los trabajadores domésticos migratorios, como la libertad de circulación (art. 5).

De conformidad con los artículos 5 d) ix) y 5 e) i) y ii), entre otros, de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que introduzca modificaciones adicionales a su legislación laboral a fin de respetar plenamente la obligación jurídica de garantizar a todas las personas empleadas en Jordania, independientemente de su origen nacional y/o étnico, incluidos los trabajadores domésticos migratorios, el disfrute de los derechos laborales. Además, el Comité recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de adherirse al Convenio N° 189 (2011) de la OIT sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos.

15. El Comité toma nota con reconocimiento de los esfuerzos que se están realizando para aplicar las medidas previstas en las modificaciones introducidas en su Constitución en septiembre de 2011, pero le sigue preocupando que siga sin existir un Tribunal Constitucional que supervise la conformidad de la legislación jordana con la Constitución y la Convención. Además, reiterando su preocupación anterior (CERD/C/304/Add.59, párr. 10), el Comité sigue preocupado por la ausencia de información sobre la práctica del Estado parte en relación con las denuncias, los fallos judiciales y las indemnizaciones por actos racistas, independientemente de su naturaleza (art. 6).

Recordando su Recomendación general N° 26 (2000) relativa al artículo 6 de la Convención, el Comité insta al Estado parte a que establezca rápidamente un mecanismo habilitado para recibir denuncias por actos racistas, investigarlas e imponer sanciones e indemnizaciones acordes. Al hacerlo, el Estado parte debe velar por que este mecanismo disponga de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros para poder funcionar y recopilar sistemáticamente información sobre las denuncias recibidas y las medidas específicas adoptadas en respuesta a ellas. Además, el Comité recomienda al Estado parte que se sirva del análisis de esta información recopilada para orientar sus políticas y programas de lucha contra la discriminación, y que la incluya en su próximo informe al Comité.

16. El Comité toma nota del establecimiento del Centro Nacional de Derechos Humanos, de conformidad con los Principios de París, pero observa que los recursos

humanos, financieros y técnicos de que dispone para funcionar correctamente siguen siendo insuficientes (art. 6).

Recordando su Recomendación general N° 17 (1993), relativa al establecimiento de instituciones nacionales para facilitar la aplicación de la Convención, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas para garantizar que su Centro Nacional de Derechos Humanos disponga de suficientes recursos humanos, técnicos y financieros. Al hacerlo, el Estado parte también debe dotar al Centro de mecanismos para supervisar y evaluar los progresos realizados en la aplicación de la Convención a escala nacional y local, así como para recibir, investigar y tramitar denuncias. El Comité también recomienda que estas medidas se complementen con iniciativas para sensibilizar a la población sobre la existencia de estos mecanismos y enseñarle la manera de acceder a ellos de manera efectiva.

17. El Comité lamenta que el Estado parte haya facilitado tan poca información adicional en relación con el artículo 7 de la Convención (art. 7).

El Comité insta al Estado parte a que realice una evaluación sistemática e interinstitucional de las medidas de que dispone para combatir los prejuicios y la discriminación raciales. Además, el Comité recomienda al Estado parte que utilice los resultados de esa evaluación para seguir guiando sus políticas y programas de lucha contra la discriminación en la educación, la cultura y los medios de comunicación, así como para facilitar un mayor conocimiento de la Convención.

18. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular los tratados cuyas disposiciones guarden una relación directa con el tema de la discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

19. El Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de hacer la declaración prevista en el artículo 14 de la Convención.

20. El Comité toma nota de las medidas adoptadas por el Estado parte respecto del seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, entre las que destacan el Plan de acción nacional de lucha contra el racismo y otras iniciativas conexas. A la luz de su Recomendación general N° 33 (2009) relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, siga haciendo efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009.

21. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico.

22. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las observaciones del Comité con respecto a esos informes se divulguen igualmente en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

23. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento enmendado, el Comité pide al Estado parte que facilite información, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, sobre el seguimiento que haya dado a las recomendaciones que figuran en los párrafos 7, 11 y 19.

24. El Comité también desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones 9, 12 y 14, y le pide que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

25. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 18º y 20º combinados en un solo documento, a más tardar el 6 de junio de 2015, teniendo en cuenta las directrices relativas al documento específicamente destinado al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1), y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. El Comité también insta al Estado parte a que respete el límite de 40 páginas establecido para los informes específicos para cada tratado y de 60 a 80 páginas para el documento básico común (véanse las directrices armonizadas para la presentación de informes que figuran en el documento HRI/GEN/2/Rev.6, cap. I, párr. 19).
